

Acta de Reconocimiento No. 002 de 2021 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Geocapital S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.4.2.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Luis Gonzalo Llano García, identificado con C.C. 19.113.476, quien actúa como Representante Legal de Geocapital S.A. (en adelante "Geocapital"), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante "ACTA") a través de la cual la sociedad comisionista Geocapital reconoce la conducta y los hechos descritos en el presente documento, así como la sanción a imponer con ocasión de la misma, lo anterior se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.4.1.³, y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes:

A través de la comunicación GEO-0587-2021 del 19 de agosto de 2021⁴, la sociedad comisionista de Bolsa Geocapital solicitó al Jefe del Área de Seguimiento:

"(...) acogernos al mecanismo previsto en el artículo 2.5.2.4.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (...)"

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)

³ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas.** Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.

⁴ Comunicación de 19 de agosto de 2021, enviada por Luis Gonzalo Gallo García, Representante Legal de Geocapital; dirigida a Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área de Seguimiento.

"La solicitud obedece a la declaratoria de anulación de la operación Forward del Mercado de Compras Públicas de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. No. 44629004 por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., que nos fue notificada mediante oficio BMC-3249-2021 que se adjunta, (ANEXO 1), lo cual presupone el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 3.6.1.3. Numeral 3 subnumeral 3.3. (...) y lo expresado en el artículo 3.6.2.4.4. (...) del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y al artículo 3.1.2.5.6.3. (...) de la Circular Única de Bolsa. (...)"

La anterior manifestación se realizó dentro del término reglamentario del artículo 2.5.2.4.1⁵, que señala lo siguiente:

"(...) antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)"

2. Conducta objeto de la presente ACTA relacionada con el incumplimiento por parte de Geocapital a su deber de lealtad en razón de dar información incompleta o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, en relación con el proceso de adquisición de servicio de transporte por lote, Boletín Informativo No. 117 del 27 de julio de 2021, dando origen a la anulación de la operación forward MCP No. 44629004 del 13 de agosto de 2021.

La operación forward MCP No. **44629004** se celebró el 13 de agosto de 2021, con la participación de Correagro S.A., por cuenta del comitente comprador Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y Geocapital, actuando por cuenta del comitente vendedor Consorcio Unidos por Movilidad.

Mediante comunicación BMC-3249-2021 del 18 de agosto de 2021, la Tercera Suplente del Presidente de la Bolsa, declaró la anulación de la operación No. 44629004, teniendo en cuenta que Geocapital como sociedad comisionista vendedora, no acreditó en debida forma la totalidad de las condiciones de participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, toda vez que, no se acreditó el cumplimiento del numeral 4.3 referido a la Resolución Capacidad de Transporte correspondiente al numeral 4. REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES de la Ficha Técnica de Negociación.

⁵ Cfr. Cita 3

Lo anterior, se evidencia en la comunicación de la Bolsa mencionada en precedencia, en la que señaló:

"La SCB Compradora Correagro S.A. y la Entidad Estatal, en ejercicio de la facultad que les asiste según el artículo 3.6.2.5.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, realizaron la revisión y verificación del cumplimiento por parte de la sociedad comisionista vendedora GEOCAPITAL S.A., quien actúa por cuenta del comitente vendedor CONSORCIO UNIDOS POR MOVILIDAD, de las Condiciones de Participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación. Posterior a dicha validación, la SCB Compradora informó a la BMC, a través de la herramienta tecnológica BPM que fueron rechazados los documentos presentados por la sociedad comisionista seleccionada como vendedora y de su respectivo cliente, en los siguientes términos:

"Una vez hecha la verificación de los requisitos habilitantes, se observa que no se da cumplimiento al requisito habilitante 4.3 el cual, como establece debía aportarse la certificación haber sido expedida dentro de los treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de los documentos, en la que se especifique que cuenta con una capacidad transportadora de mínimo SESENTA Y CINCO (65) vehículos con las características solicitadas en el presente proceso y en la que se pueda verificar la clase de vehículo y la cantidad de los mismos..."

hecha la verificación se evidencia que:

- Transportes Especiales FSG S.A.S. el documento no cumple, tiene fecha de expedición del 25 junio de 2021*
- Inversiones Transturismo S.A.S.: el documento no cumple, tiene fecha de expedición del 01 de junio de 2021*
- Transportes CSC S.A.S. el documento cumple, tiene fecha de expedición del 01 de julio de 2021*
- Especiales Condor – Escondor S.A el documento cumple, tiene fecha de expedición del 04 de agosto de 2021."*

Al respecto dispone la ficha técnica en el numeral 4.3, lo siguiente:

"4.3 Resolución Capacidad Transportadora

*Deberá presentar junto con los documentos, copia de la Resolución de Capacidad Transportadora expedida por el Ministerio de Transporte dando cumplimiento al Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017, la cual debe estar vigente y haber sido expedida dentro de los **treinta (30) días calendario** a la fecha de presentación de los documentos, en*

*la que se especifique que cuenta con una capacidad transportadora de mínimo **SESENTA Y CINCO (65)** vehículos con las características solicitadas en el presente proceso y en la que se pueda verificar la clase de vehículo y la cantidad de los mismos, distribuidos de la siguiente manera: (...)*

En consideración de todo lo anterior, una vez analizados los argumentos presentados por la sociedad comisionista CORREAGRO S.A., por los cuales fueron rechazados los documentos presentados por la sociedad comisionista seleccionada como vendedora y de su respectivo cliente, los cuales sea del caso precisar, fueron informados a la BMC dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la rueda de negociación, según lo indicado en la Ficha Técnica de Negociación, junto con la solicitud de anulación de la operación, se observa que la Entidad Estatal y la Sociedad Comisionista Compradora, en ejercicio de la potestad reglamentaria señalada en el artículo 3.6.2.5.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, determinaron que la sociedad comisionista vendedora GEOCAPITAL S.A. y su comitente vendedor CONSORCIO UNIDOS POR MOVILIDAD no acreditaron en debida forma la totalidad de las condiciones de participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, toda vez que, de acuerdo con la revisión realizada se observó que no se acreditó el cumplimiento del numeral 4.3 referido a la Resolución Capacidad de Transporte correspondiente al numeral 4. REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES de la Ficha Técnica de Negociación. (...)"

Adicionalmente, en su comunicación GEO-0587-2021 del 19 de agosto de 2021, Geocapital reconoce que:

"(...) Sin embargo, a pesar de aplicar todos los controles establecidos al interior de la Firma se incurrió en un error involuntario por lo cual no fue posible evitar la materialización del riesgo.

Este evento que se presentó implicó una revisión inmediata de los procedimientos y de las causas que conllevaron a la materialización del riesgo, revisión que debe concluir en un plan de acción correctivo para ser presentado en Comité de Riesgo extraordinario a celebrarse la próxima semana. (...)"

- 3. Infracciones por el incumplimiento por parte de Geocapital a su deber de lealtad en razón de dar información incompleta o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, en relación con el proceso de adquisición de servicio de transporte por lote, Boletín Informativo No. 117 del 27 de julio de 2021, dando**

origen a la anulación de la operación forward MCP No. 44629004 del 13 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior Geocapital vulneró las siguientes normas:

- Artículo 3.6.1.3 del Reglamento.

Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...) 3. *Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)*

3.3. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente. (Subrayado fuera de texto)

- Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento.

Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...)

- Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.

Lealtad. *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) 3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...) (Subrayado fuera de texto).*

- Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo.- *Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de*

Negociación respecto de aquellas como de los comitentes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)

4. Criterios de graduación de la sanción.

Para el análisis y la determinación de la sanción frente a la conducta reconocida, es pertinente señalar que incumplir el deber de lealtad en razón de dar información incompleta o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, es una conducta grave, dado que dicho incumplimiento se circunscribe a una obligación de Geocapital, quien actúa como punta vendedora en el MCP, contemplada en el Libro Quinto Código de Conducta del Reglamento.

Bajo ese entendido, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3.⁶ y 2.5.2.4.2.⁷ del Reglamento y en el artículo 2.2.1.⁸ de la Circular Única de la Bolsa. En

⁶ **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** *Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.*

⁷ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** *(...) En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. (...)*

⁸ **Circular Única de Bolsa Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** *En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. 2. Atenuantes: 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las*

particular, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría para la conducta descrita en el numeral 2 de este documento:

Como criterios agravantes en la conducta se tienen en cuenta los siguientes:

- i) La reincidencia en la comisión de una infracción de la misma naturaleza, de conformidad con el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 003 del 2021 suscrito por Geocapital y el Área de Seguimiento el 16 de marzo de 2021, en virtud de la cual se acordó una sanción por la misma infracción objeto de la presente Acta.
- ii) La participación de la sociedad comisionista de bolsa en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que regulan el mercado. Bajo tales consideraciones el Área de Seguimiento observó que el incumplimiento en la obligación de abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta por parte de Geocapital ocasionó un daño al interés jurídico tutelado por la norma, en razón a que dicho incumplimiento generó contratiempos e inseguridad en el desarrollo normal del proceso de negociación que tenía como finalidad la adquisición de bienes por cuenta de una entidad estatal, en el marco del Mercado de Compras Públicas administrado por la BMC y adicionalmente, ocasionó que se decretara la anulación de la operación No. **44629004**.
- iii) De otra parte, se advirtió que tal inobservancia puso en peligro la confianza de los intervinientes en el mercado administrado por la BMC, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación.
- iv) De igual forma, se observó que Geocapital tiene antecedentes disciplinarios, en virtud de la sanción impuesta en el Acuerdo de Terminación Anticipada 003, suscrito por Geocapital y el Área de Seguimiento el 16 de marzo de 2021, mencionada en precedencia.

Como criterios atenuantes de la conducta se tienen los siguientes:

- i) Se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Geocapital antes del inicio de la actuación disciplinaria correspondiente (notificación del pliego de cargos).

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

Bajo ese escenario, se permite realizar una ponderación sobre la sanción conforme se señala en el siguiente acápite.

5. Sanción.

Con el propósito de suscribir el ACTA de reconocimiento por los hechos enunciados anteriormente el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Luis Gonzalo Llano García en su calidad de Representante Legal de Geocapital, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de la siguiente sanción⁹:

En consideración al incumplimiento por parte de Geocapital a su deber de lealtad al dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de servicio de transporte por lote, Boletín Informativo No. 117 del 27 de julio de 2021, dando origen a la anulación de la operación forward MCP No. 44629004 del 13 de agosto de 2021, se acordó la imposición de **MULTA** de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para todos los efectos legales, se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.4.6.¹⁰ del Reglamento.

⁹ **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** *Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:*

1. Amonestación.

2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.

3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.

4. Suspensión.

5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa.

Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación.

Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales. (...)

¹⁰ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.6.- Firmeza de la sanción.** *La sanción impuesta mediante un acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.*

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.2.4.¹¹ del Reglamento, Geocapital deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente ACTA a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

El incumplimiento de esta obligación en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles.¹²

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

6. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

- 6.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del ACTA de reconocimiento.¹³
- 6.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta ACTA que cobija la responsabilidad disciplinaria de Geocapital, derivada del hecho relacionado en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria¹⁴.

¹¹ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) *Parágrafo primero.* - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

¹² **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) *Parágrafo segundo.* - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

¹³ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.8.- Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** *Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno.*

¹⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.5.- Naturaleza del acta de reconocimiento.** *El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario.*



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 45 Torre B
Piso 12 oficina 1210
Edificio Teleport Business Park
Tel. 5111959 Ext. 119
Bogotá D.C.

6.3. La presente ACTA de reconocimiento se circunscribe a la conducta descrita en el numeral 2 del presente documento.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021.

Por el Área de Seguimiento,

Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas

C.C. 79.905.959

Por Geocapital

Luis Gonzalo Llano García

C.C. 19.113.476